Exp. 407-2017-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0423

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2017-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1- por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; y 2.- por la agraviada [redacted], por intermedio del licenciado [redacted], Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional común abierto en la calle Independencia No. 49-A. de la ciudad y Municipio de Mao, Provincia Valverde, Oficina Centro Jurídico Mata & Asocs.; en contra de la Sentencia No. 965-2023-SSEN-000142 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **Segundo**: En*

> *cuanto al fondo, desestima los recursos incoados y confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***Tercero****: Exime de costas al imputado [redacted], por estar asistido de la Defensa Pública y condena al pago de las costas generadas por su recluso a la ciudadana [redacted]. **Cuarto**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-000142 de fecha 14 de septiembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], debido a que el Ministerio Público no probó la acusación en su contra. Declaró al ciudadano [redacted], culpable, de haber infringido las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que establecen los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia y crimen precedido de otro, en perjuicio del señor [redacted] (occiso).

Rechazó, por unanimidad de votos, la agravante presentada por el Ministerio Público en contra del acusado [redacted] y/o [redacted], establecida en los artículos 296, 297 y 298 sobre premeditación y asechanza para agravar el homicidio en asesinato. Condenó, por unanimidad de votos, al ciudadano acusado [redacted] y/o [redacted] a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Condenó al imputado [redacted] y/o [redacted], al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) por concepto del daño moral en beneficio de la víctima [redacted]. Rechazó la acción civil ejercida en contra de [redacted], debido a que no se le retuvo responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00532, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, anulando los tipos penales de los artículos 265, 266, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano y, por consecuencia, si entiende que se probó el delito de homicidio, le imponga al recurrente la sanción de ocho (8) años de reclusión, que es la que más se ajusta conforme lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la defensa pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada ha cumplido con todos los preceptos legales para su interposición. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas en provecho del licenciado [redacted] por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 19 de agosto de 2024, dado que la Corte a qua, además de que brindó sus motivos que justifican su decisión, observó todos los criterios para la*

determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud incidental propuesta por el recurrente [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], plantea la siguiente solicitud incidental: *Solicitud incidental antes del recurso de casación de extinción de la acción penal*. Lo cual sustenta, en síntesis, en los siguientes argumentos: *El artículo 148 del Código Procesal Penal establece como duración de todo proceso "es de cuatro*

años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual citamos: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código". A que, haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan sólo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra del ciudadano [redacted], es decir, el día 17 del mes marzo del dos mil diecisiete (2017). A que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 17/03/2017 a la fecha han transcurrido siete (7) años y seis (6) meses sin que haya terminado el proceso definitivo seguido en contra de [redacted]. Por lo cual, en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por el recurrente [redacted]. Es decir, se ve un retardo considerable por el sistema justicia y es el hecho de que luego de ordenado el nuevo juicio, para fijar la fecha del conocimiento del juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tardó justo 2 años, y fue fijado por los pronto despacho y quejas realizadas por la defensa técnica, tal como se demuestra en la glosa procesal; y luego de fijado el juicio en fecha 28-9-22 duró el proceso un año para conocerse, porque hubo varias audiencias que se aplazaron por designación de juez y citaciones. Por lo que, debemos destacar que este retardo no ha sido causas del imputado, por lo que procede dictar su extinción y no queriéndose sustentar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la mala interpretación que ha hecho a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 303-20 bajo el sustento de las "particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas", porque si nos vamos a eso, ningún caso podrá declararse la extinción de la acción penal, porque los tribunales de justicia dominicano, siempre van alegar tener situaciones, y esas situaciones de volumen o exceso de trabajo siempre van a existir; y los jueces o tribunales están llamado a velar que se respete la Constitución Dominicana en cuanto al plazo razonable, y no hacer como está haciendo este tribunal interpretando una situación del Poder Judicial en perjuicio del imputado.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] o Juan

[redacted], plantea como motivos de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de la prueba.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo referente a la asociación de malhechores y el robo (artículo 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano).*

3.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación realizó una mala aplicación de la valoración dada por el tribunal de juicio y lo alegado por la defensa técnica del recurrente en el recurso de apelación, en el entendido, de que primero "motiva" entre comillas, porque coloca todo lo valorado por el tribunal de juicio como si fueran motivaciones propias de la corte, y por consiguiente comete los mismos errores de valoración, ya que la corte entiende según lo dispuesto en el párrafo segundo de la página 17 de la sentencia recurrida "...valora además el Tribunal a quo que esa posibilidad que tiene el testigo de entrar en contacto directo visual con los imputados le permite afianzar los eventos observados y vividos en su calidad de testigo, y constatarlos en un ambiente procesal sereno y claro, en donde puede establecer*

con certeza las características físicas del imputado e individualizar sus participantes.“ Es decir, la Corte entiende como buena, la valoración que hace el tribunal a-qua, de que lo declarado en juicio por el testigo [redacted] *era más creíble que lo declarado en el anticipo de prueba en cuanto a la identificación del imputado; cuando eso se aparta a toda lógica y razonabilidad. Otro punto, sobre esa misma valoración que la corte alega que son fundamentos razonables, es el hecho de que en el párrafo tercero de la página 17 “...y que por demás tanto en la prueba de refutación (anticipo de prueba) como en su testimonio siempre ubicó al imputado* [redacted] *en el lugar del hecho y con una participación activa del mismo". Esta última motivación que la corte da por razonable y entendible del tribunal de juicio, se aparta del principio de legalidad, en el entendido de que ¿cómo sabe la corte que el testigo Bryan menciona a Jesús en el anticipo de prueba y su participación, si en el primer motivo del recurso de apelación el recurrente le establecía que no se le permitió reproducir el DVD completo, sino el minuto 26, donde el testigo daba unas características muy diferente a la persona que disparó a su papá con el imputado?; entonces, tanto el tribunal a-quo, como la corte en considerar que fueron valoraciones razonables, entendible y ajustada a derecho, violenta el principio de inmediación de la prueba, ya que ese DVD contentivo en anticipo de prueba no se reprodujo completo, para que la corte comprobara que el testigo haya ubicado al imputado en el hecho. En síntesis, este es el punto focal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los alegatos en juicio y en el recurso de apelación, de que el testigo Byran se contradijo, y cambió su versión de quien fue que disparó a su padre, solo para inculpar al imputado; y tanto el Tribunal a quo, como la corte, que entiende que la declaración del juicio es que tiene validez, violenta el principio de legalidad y presunción de inocencia, ya que en principio, la defensa se estaba defendiendo de lo declarado por el testigo en la fase inicial (anticipo de prueba) y en el fondo varía su declaración y el tribunal le da credibilidad. Segunda situación en la sentencia recurrida que la hace manifiestamente infundada al errar en la valoración del testimonio de la señora [redacted], ya que la corte motiva en el sustento jurídico 19 de la página 18 "en lo atinente a la prueba del robo, delito que caracteriza la agravante estipulada por el artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", el Tribunal a quo lo ha dado por probado, tomando como fundamento las declaraciones de la víctimas, que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar además de los imputados y que han expuesto sus respectivos testimonios bajo la fe de juramento, ya que dichos testimonios están revestidos con ciertas características que los dotan de la máxima fiabilidad, manifestando que por el tipo de infracción penal que se trata el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo, siempre y cuando el mismo resulte serio y fiable, lo cual ocurre lo suficientemente en este caso a juicio de estos juzgadores.." No es posible que la corte de apelación entienda que el tipo penal de robo se puede probar con la

simple declaración de la víctima. Porque en un sistema de garantías, una persona no puede ser acusada de robo, sin haber prueba evidente de que existiera primero lo que la víctima dijo que le robaron y segundo que fuera encontrada en otro lugar u ocupada al imputado; no existe en este proceso otro elemento de prueba que corroborara la existencia de los objetos supuestamente robados. Las motivaciones de la corte son totalmente contrarias a las reglas de la sana crítica, porque no es cierto que "por el tipo de infracción penal que se traía el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo", el robo tiene muchas formas de probarse, en este caso el Ministerio Público no aportó otra forma investigativa del proceso para demostrar que el recurrente [redacted] fue a ese lugar y sustrajo lo que dice la víctima; no fue allanada su vivienda, no le fue ocupado nada de valor, no se encontró en algún otro lugar botado o vendido los objetos supuestamente robado. Entonces, no es razonable que, para probar un robo, el testimonio de la víctima sea suficiente. Lo que da a entender, ya que no se sabe cómo el imputado llega al proceso, es que el Ministerio Público les dijo a las víctimas este es, y estos lo dieron por hecho y los señalan, pero no porque ciertamente lo reconozcan; ya que no es razonable que, ante un evento traumático, de noche y la primera vez que usted vea una persona con más personas pueda lograr identificarla bien. Estas mismas consideraciones se la establecimos a la corte en nuestro recurso de apelación (página 14) al referirle los factores que contribuyen a una

> *identificación errónea", sin embargo, la corte de apelación no lo tomó en cuenta, es más, ni motivó al respecto, solo se dedicó a establecer que con el testimonio de las víctimas era suficiente y que con los otros elementos de prueba se corroboró.*

3.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación cometió el mismo error del tribunal de juicio al motivar sobre la calificación jurídica de asociación de malhechores, porque entiende que se probó que el imputado estuvo acompañado de más personas y se cometieron dos delitos. Que no existe evidencia cierta de que existieran más personas, solo es el testimonio de las víctimas interesadas, que, si no conocían al imputado recurrente, mucho menos conocían a las demás, y con más razón no había forma de como involucrar al recurrente al proceso, máxime que ni siquiera el concierto o preparación pudo probarse, por lo que, es aún más evidente que no se podía condenar al recurrente por asociación si no hubo preparación. Debemos aún más destacar que en el recurso de apelación (página 23) le establecimos a la corte "que en la sentencia completa se denota por parte de los jueces un interés de establecer hechos no probados, ya que dan por hecho que hubo un menor condenado, sin existir en el expediente evidencia de esa sentencia", situación que puede ver esta alzada al leer el dispositivo de la condena del*

Tribunal a quo que dice en la parte dispositiva "..y que participó en la sustracción de sus bienes muebles, asociado con dos personas más, uno prófugo y una persona menor de edad que intervino en otro proceso". Cómo es posible que la Corte no se refiera a ello y, sin embargo, confirme este tipo penal habiendo esta flagrante violación a la ley del debido proceso, cometido por los jueces de fondo en decir que una persona fue procesada por ese hecho, sin en la acusación del Ministerio Público o en el mismo expediente existir evidencia de esto. Que, en el caso de la especie, la Corte a qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados cometieron crímenes en plural", en cuanto a este punto, debemos señalar que, aunque el tribunal de juicio y la corte confirme dos crímenes como el robo y el homicidio, no es a eso que se refiere el código penal, es a que se preparará para cometer esos crímenes en plural. Tampoco debió confirmarse la tipificación de robo, ya que tal como le establecimos a la corte y fundamentamos en el primer motivo de este recurso de casación, no existió evidencia de que el imputado robara lo que dijo la víctima, no hubo una corroboración de que se efectuara el robo, no existió evidencia de los objetos robados, simplemente fue la declaración de la víctima. En consecuencia, el imputado recurrente se le confirmó la sanción contemplada en el artículo 304 del Código Penal dominicano, de crimen seguido de otro crimen, sin existir evidencia fehaciente a parte del interés de la víctima de que se efectuara el robo.

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted]. Defensora Pública. La defensa técnica del imputado [redacted] ha solicitado en ocasión de la audiencia celebrada ante esta corte, la extinción de la acción penal, por lo que previo a dirimir cualquier otra cuestión, es menester referirse a ello en primer lugar. En sus argumentos, dicha parte procesal plantea lo siguiente: […]. En ese sentido, luego de realizar el estudio correspondiente de las piezas que componen el legajo, somos de criterio que no procede acoger tal petición, y es que el proceso inició en la fecha 15 de marzo del 2017, con la medida de coerción impuesta a dicho imputado, resultando la primera sentencia evacuada por el primer grado en fecha 19/07/19, siendo que en fecha 11/08/2020 la corte de apelación acogió el recurso y ordena un nuevo juicio. Puede observarse que la defensa técnica realizó un pronto despacho y hasta una queja por retardo, en las fechas 14/9/2021 y 9/12/2021. Se debe tomar en cuenta que el plazo máximo previsto para la culminación de los procesos penales, al tenor del art. 148 de la norma procesal*

vigente, que es de cuatro años y en caso de sentencia condenatoria se eleva a un año más a fin de tramitar los recursos pertinentes. Sin embargo, es de recordar que en efecto, este proceso inicia poco antes de la expansión de la pandemia que afectó a la humanidad, denominada Covid-19, la cual tuvo su mayor desarrollo durante el año 2020, existiendo un lapso de tiempo en el cual los tribunales no fijaron audiencias, y posteriormente se trabajó de manera virtual, afectando el conocimiento de innumerables juicios y diligencias procesales y produciendo gran cúmulo de trabajo, incluso, el Consejo del Poder Judicial rindió una resolución que suspendió los plazos procesales durante varios meses, recogida en el acta núm. 02 2020 del 19 de marzo del 2020, por dicho organismo superior. En esa tesitura, habiéndose visto afectado el desempeño judicial por esa gran interrupción consecuencia de la pandemia, y la consiguiente recarga y cúmulo de trabajo, no es posible entender que el proceso que hoy ventilamos esté extinguido, ya que ha sido una causa de fuerza mayor la razón de la extensión en el tiempo y no de la negligencia o inoperancia del sistema. El Tribunal Constitucional dominicano, ha dispuesto en este sentido, mediante su sentencia TC/0213-20 que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte

Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T230-13: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente". Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando a la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por lo que luego de verificar las piezas que componen el legajo, hemos podido advertir conforme a la jurisprudencia citada, la cual constituye un precedente vinculante, que, en la especie no puede considerarse que el plazo indicado del art. 148 esté vencido, por lo que no está extinguido el proceso. En ese tenor, corresponde rechazar este pedimento. […] La parte recurrente que representa los intereses del imputado [redacted], expone en su primer medio, que la sentencia rendida por el a quo está viciada por inobservancia de la ley, violación al derecho de defensa y la errónea aplicación del principio de comunidad de la prueba. Alude que la violación a su derecho de defensa se concretiza en que el tribunal de primer grado procedió a escuchar de manera directa el testimonio de [redacted], y no el

anticipo de prueba que recogía su declaración, el cual fue tomado a inicios del proceso, ya que el mismo era menor de edad. Sostiene que el tribunal debió escuchar tanto el anticipo como sus declaraciones, a fin de poder observar todas sus contradicciones, resultando que el derecho de defensa se ve lacerado, ya que su estrategia estaba orientada a la reproducción del anticipo. Sobre este particular, de la lectura de la sentencia recurrida podemos extraer que los jueces de instancia realizaron una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que si ha desaparecido el impedimento legal para que declare de manera directa la persona a quien se le practicó un anticipo de prueba, no debe existir razón u obstáculo alguno que corte su audición de manera directa por el tribunal, máxime cuando en nuestro sistema jurídico penal rige el principio de oralidad junto a la publicidad y contradicción, como ejes fundamentales que tienen como finalidad dotar de garantías el proceso. De manera que, el a quo decidió de manera correcta cuando ordenó escuchar al testigo [redacted] de manera directa y no así el anticipo de prueba. No obstante, lo anterior, los jueces del tribunal colegiado acogieron la solicitud de la defensa técnica cuando solicitó que se escuchara el minuto 26 del DVD contentivo del anticipo, que consiste en una entrevista realizada bajo el sistema de circuito cerrado, donde en una sala contigua están presentes las demás partes (Cámara Gesell), como prueba de refutación, a fin de detectar las contradicciones entre ambas declaraciones externadas

por [redacted]. Siendo, así las cosas, esta corte determina que se ha respetado a cabalidad el derecho de defensa que asiste al imputado, pues sus representantes técnicos tuvieron la oportunidad, entre otras cosas, de someter al contradictorio las declaraciones cuya audición solicitaban. En ese tenor, este tribunal de alzada no ha podido constatar que el principio de la comunidad de pruebas haya sido cercenado por el a quo, siendo otra de las quejas por el recurrente. En cuanto a dicho principio, podemos acotar que las pruebas se orientan a un propósito común, que es la búsqueda de la verdad de los hechos, a los fines de que los juzgadores forjen su convicción y ya las mismas no son exclusivas de quien la promueve, sino que esos medios probatorios pertenecen al proceso y a todas las partes envueltas. De manera pues que al haberse reproducido parcialmente el DVD que contiene el anticipo (en el minuto 26 como había solicitado), se facilitó su acceso a dicha prueba y se satisfizo las pretensiones de la defensa en cuanto a la comparación de las declaraciones realizadas por el testigo [redacted], sin embargo, esa refutación no conllevó al resultado positivo que deseaban los representantes técnicos del imputado, ya que se produjo una sentencia condenatoria, no siendo este un motivo para alegar violación al derecho de defensa. Por lo cual corresponde rechazar este medio. Aduce la defensa técnica igualmente en su recurso que, existe en torno a la sentencia apelada una errónea valoración de la prueba, ya que el testigo [redacted] no menciona al imputado [redacted] en

el mencionado minuto 26 de la grabación. Según la sentencia impugnada, que en lo que respecta a las declaraciones brindadas por el testigo [redacted], en audiencia, el mismo expuso en síntesis que: "mi nombre es [redacted], yo soy Uber en Nueva York, yo vivo en Maizal, estoy aquí porque soy testigo de la muerte de mi papá. Mi papá, nosotros teníamos un colmado, estábamos mi mamá, mi papá y yo, mi papá llega al colmado y está acelerado que quiere irse para la casa, mi mamá le dice que se espere para irnos juntos, cuando cerramos el colmado y llegamos, me apeo del motor, mi mamá y papá entran, entonces cuando entran se desmonta, mi papá le dice a mami que se habían metido a la casa, ahí da un paso para adelante, ahí salen y le dan un tiro a mi papá en la rodilla, me dan uno a mí en el muslo, a mi mamá le dan uno en la espalda, están forcejeando con mi papá y lo sacan para la calle afuera, cuando lo sacan, yo salgo a la calle y me tiro al lado de él, ahí uno le dice a otro que saque el motor, allí le dan otro tiro a mi papá en el abdomen (se señala entre las costillas y la axila). Eso fue en marzo 13. Eran como las 8:20-8:30, en Maimón. Eso queda en Maizal, es un sector después Bujucal. La puerta de la cocina de mi casa era la que estaba abierta. Las personas que salieron disparando, la persona vestida de negro, le dicen Berenjena, ese fue el que le disparó a mi papá. Los que sacaron a mi papá fue él, el menor que me dio un tiro a mí y otro que falta, ellos se le tiraron arriba a mi papá y lo sacaron a la calle. No recuerdo quién fue que sacó el motor. La persona vestida de negro ([redacted]

Rodríguez) fue que le dio el otro disparo a mi papá, el segundo disparo". A estas declaraciones el Tribunal a quo le otorgó entero crédito, por entender que las mismas fueron sinceras y espontáneas, no mostrando inconsistencias y ofreciendo un relato coherente, detallado y verosímil, considerándolo, así como un testimonio fiable, ya que ha mantenido sus declaraciones desde la fase inicial del proceso penal y ha mantenido ante el tribunal una postura de firmeza y constancia en lo externado. Como prueba de refutación al testimonio antes citado, se presentó el DVD relativo al anticipo de prueba realizado por el Centro de entrevistas para personas vulnerables, específicamente el minuto 26 conforme lo solicitado por la defensa técnica, el cual dice textualmente; "¿De las tres personas que estaban en la casa, ¿cuál fue que le disparó a su papá?... habían 2 afuera, de los dos que estaban afuera era el que tenía la camisa con rayas, es medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también. Fueron como 6 o 7 disparos". Al respecto los Jueces de primer grado establecen lo siguiente: "Es importante indicar que si bien fue admitida como prueba de refutación la reproducción parcial del anticipo de prueba que le fuera practicado al mismo cuando era menor de edad, específicamente en el minuto 26, tal cual fue requerido por la defensa. En el anticipo de pruebas [redacted], siendo menor de edad, indicó que la persona que le disparó a su padre (occiso) era "medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también", y que al día de hoy el testigo a indicado que "había una persona gordita y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

morena, esa persona fue la que le disparó a mi mamá. Yo en otra ocasión dije que esa persona morenita fue la que le disparó a mi papá. El imputado que está aquí es un poco más alto que yo. Para mí eso es alto. El día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí sí yo los estoy viendo. Yo estoy diciendo la verdad aquí. Yo no acostumbro a mentir. Nadie me dijo que dijera lo que estoy diciendo hoy". En ese tenor, el Tribunal a quo valora el contexto procesal en el que se recogen los anticipos de prueba, en el cual los entrevistados no entran en contacto visual con los imputados, puesto que los mismos están en un espacio independiente (circuito cerrado de televisión o Cámara Gesell), mientras que los demás actores del proceso (imputados, defensas técnicas, víctimas, Ministerio Público, juez) se encuentran en una sala contigua; contrario a lo que ocurre en el juicio oral, público y contradictorio, en donde el testigo entra en contacto directo con el ambiente del juicio y por igual con todos los actores del proceso, tal cual indicó el testigo [redacted] al aclarar al tribunal que: "el día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí si yo los estoy viendo", valora además el Tribunal a quo que esa posibilidad que tiene el testigo de entrar en contacto directo visual con los imputados le permite afianzar los eventos observados y vividos en su calidad de testigo, y constatarlos en un ambiente procesal sereno y claro, en donde puede establecer con certeza las características físicas del imputado e individualizar sus participaciones. A juicio de dicho tribunal: "Estas declaraciones han sido dadas de manera

sincera, objetiva y sin animadversión, inclusive esto se puede constatar al observar que el testigo hace una distinción clara en la participación de los imputados en los que enfáticamente indica que el imputado [redacted] no se encontrada en el lugar al momento de la comisión de los hechos; y que por demás tanto en la prueba de refutación (anticipo de prueba) como en su testimonio siempre ubicó al imputado [redacted] en el lugar del hecho y con una participación activa en el mismo". En ese orden de ideas, la Corte no tiene nada que objetar a la motivación que al respecto ha realizado el a quo, sobre el testimonio del ciudadano víctima y testigo [redacted], ya que ha esbozado fundamentos completamente razonables y entendibles, ajustados al derecho, realizando una correcta valoración de la prueba. La defensa técnica manifiesta del mismo modo mediante su escrito impugnaticio que existe en lo que respecta a la sentencia atacada, una errónea valoración de la prueba, alegando que no existen pruebas periféricas que corroboren las declaraciones de la víctima y testigo [redacted]. En ese orden de ideas, para comenzar, esta Corte mediante los hechos consignados en la sentencia de marras ha podido advertir que ciertamente constan tales pruebas de corroboración, pues cuentan con el propio testimonio del señor [redacted], antes citado, quien confirma con sus declaraciones lo expuesto por su madre, ya que al momento de los hechos llegaban juntos al domicilio familiar, pero además consta el acta de levantamiento de

cadáver núm. 03429 del 14/03/2017, fotocopia de informe de autopsia de fecha 16/03/2017, fotocopia de los reconocimientos médicos a nombre de [redacted] y [redacted], de fecha 31/03/2017, entre otros medios que reposan en el legajo y que sí dan fe de que los hechos tuvieron lugar y coinciden lo externado por las víctimas y testigos del proceso. En lo atinente a la prueba del robo, delito que caracteriza la agravante estipulada por el artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", el Tribunal a quo lo da por probado, tomando como fundamento las declaraciones de las víctimas, que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar, además de los imputados y que han expuesto sus respectivos testimonios bajo la fe del juramento, ya que dichos testimonios están revestidos con ciertas características que los dotan de la máxima fiabilidad, manifestando que: "Por el tipo de infracción penal del que se trata el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo, siempre y cuando el mismo resulte serio y fiable, lo cual ocurre lo suficientemente en este caso a juico de estos juzgadores, máxime cuando la víctima ha mantenido sus declaraciones desde la fase inicial del proceso penal, y ha mantenido ante el tribunal una postura de firmeza y consistencia, por lo que le otorga valor probatorio". 20.-En ese sentido la señora [redacted] manifestó que: "El día 13 de marzo 2017, se encontraba junto a su esposo ([redacted]) y su hijo menor de edad ([redacted]) en una bodega de su

propiedad, en la cual laboraban y cerraban el negocio a las 10:30 p.m.-11: 00 p.m. diariamente. Ese día, el señor [redacted] *se sentía afectado de salud, y le dijo a su esposa aproximadamente a las 7:30 p.m. que se iba ira casa a acostarse; esta le propuso cerrar el negocio temprano, y así procedieron a las 8:00 p.m. Se dirigieron a su casa, que queda a unos 500 metros del colmado, los tres a bordo de un motor, y al llegar a casa, el menor de edad* [redacted] *se desmonta a abrir el portón de la casa y los señores Carolina y Genaro entran a la marquesina a bordo del motor. Inmediatamente el señor* [redacted] *se percata que la puerta de la cocina estaba abierta y que habían penetrado a su residencia. Se acerca a la puerta de la cocina y es en ese momento cuando sale el imputado* [redacted] *y le propina un disparo, posteriormente una persona desconocida le dispara de espalda a la testigo* [redacted]*, y una persona menor de edad le da un disparo a* [redacted]*. Luego se inició un forcejeo entre* [redacted] *y los tres atacantes y nuevamente el imputado* [redacted] *le propina otro disparo a* [redacted]*. Posteriormente, el imputado* [redacted] *toma el motor de la víctima, mientras los otros dos atacantes les revisan los bolsillos a Genaro que yace en el suelo, toman las pertenencias personales de* [redacted]*, entre las que destacan; cartera, todos sus documentos y los de su hijo* [redacted]*, prendas, ropas y una suma de dinero no especificada.*

Subsiguientemente, el imputado [redacted], la persona menor de edad y la persona desconocida, se montaron en el motor de la víctima y se fueron. Indicó además la víctima de manera referencial que se enteró que el imputado [redacted], quien era empleado de [redacted], fue la persona que identificó a los imputados y que había dicho a la policía ser la persona que había planeado el robo porque su esposo había vendido una tierra y tenía mucho dinero en ese momento. Es enfática en indicar que al momento de la comisión de los hechos el imputado [redacted] no se encontraba ahí. A tal ponencia obtenida bajo la fe del juramento el tribunal le otorgó valor conforme al alcance probatorio descrito con anterioridad". […]. En su siguiente motivo, la defensa técnica en representación del imputado, sostiene que el tribunal de sentencia incurre en falta de motivación, ya que realizó al mismo la petición de que sea declarada la ilegalidad del proceso y de la acusación, por haber sido obtenido de una manera ilegal la identificación del imputado, ya que su nombre fue traído a colación por las supuestas declaraciones de [redacted] en la Policía, según manifestó la señora [redacted] en el juicio, no dando respuesta a esta solicitud. En ese sentido, este tribunal de alzada puede suplir incluso de oficio cualquier error u omisión observada en las decisiones apeladas, y en ese tenor, al examinar la glosa procesal así como los hechos consignados en la sentencia, no tenemos evidencia de que se haya cometido ningún tipo de ilegalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal como alude la parte recurrente, ya que previo a cualquier solicitud de medida de coerción, es normal que debe intervenir una investigación previa por parte de las autoridades policiales, que conlleva interrogatorios a terceros, entre otros, a fin de determinarlas siguientes líneas investigativas. En la especie el imputado [redacted], según hemos podido constatar siempre ha estado asesorado y en compañía de sus respectivos abogados apoderados, sin que se haya podido demostrar lo contrario, por lo que carece de veracidad el planteamiento analizado y procede su rechazo. La defensa técnica sostiene finalmente entre sus medios, que no se verifican en la especie los artículos 265 y 266 del Código Penal, ya que, según su criterio, se requiere un concierto de voluntades previo para cometer no uno, sino varios crímenes y delitos, en cuanto se refiere a la asociación de malhechores. En ese tenor, la corte tiene a bien exponer que debe tomarse en cuenta a estos fines, "la cantidad de personas que participaron en la comisión del hecho delictivo endilgado, así como la sincronización y organización con que realizaron la acción, de donde se infiere que necesariamente debió existir un acuerdo previo entre los agresores (Suprema Corte de Justicia núm. 128 del 31 de mayo de 2021)". En el caso de la especie concurrieron más de una persona para la materialización de no uno, sino dos delitos, consistentes en homicidio y robo agravado, lo que se corrobora, tras el desglose de la participación del recurrente e imputado [redacted], señalado como imputado en compañía de dos personas más, como se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estableció en el juicio, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. Por lo tanto, ha quedado plasmado en la sentencia evacuada por el colegiado la existencia del robo agravado, así como del homicidio y asociación de malhechores, lo que da pie a mantener la calificación de los hechos en torno a la agravante del artículo 304. "crimen seguido de otro crimen", el cual se castiga con la pena cerrada de 30 años. Aclarados estos puntos, procede rechazar la queja planteada. […].*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre la solicitud incidental de la extinción de la acción penal

5.1. De manera incidental y previo al desarrollo de los medios de casación, el recurrente solicita la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, conforme lo disponen los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, argumentando, que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción en fecha 17 de marzo de 2017 a la fecha, han transcurrido siete (7) años y seis (6) meses sin que haya terminado el proceso definitivo, por lo que el imputado-recurrente entiende, que procede que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la extinción del mismo, en virtud de que el

retardo en el conocimiento del proceso no ha sido por causas atribuibles a él, sino al sistema justicia, debido a que luego de ordenado el nuevo juicio, para fijar la fecha del conocimiento de este, se tardó justo 2 años, y fue fijado por los prontos despachos y quejas realizadas por su defensa técnica, y que, además luego de fijado el juicio en fecha 28 de septiembre de 2022, el proceso duró un año para conocerse, porque hubo varias audiencias que se aplazaron por designación de juez y citaciones.

5.2. En relación a la solicitud de extinción, debemos destacar, que tal pedimento fue planteado en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua,* en ocasión al recurso de apelación incoado por el imputado y actual recurrente; lo cual fue examinado y rechazado por dicha corte, tal y como se verifica en el apartado 4.1 de la presente sentencia.

5.3. Al tenor de lo anterior se comprueba, que para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción formulada por el reclamante, se avocaron a examinar las piezas que componen el expediente, puntualizando al respecto, que el presente caso inició en fecha 17 de marzo de 2017, con la imposición de la medida de coerción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la primera sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado tuvo lugar en fecha 19 de julio de 2019, y que en fecha 11 de agosto de 2020 la Corte de Apelación acogió un recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y ordenó un nuevo juicio. Reconoció además la corte, que la defensa técnica del imputado realizó un pronto despacho y una queja por retardo de justicia, en fechas 14 de septiembre de 2021 y 9 de diciembre de 2021.

5.4. De igual modo, los citados juzgadores recordaron, que este proceso inició poco antes de la expansión de la pandemia que afectó a la humanidad, denominada Covid-19, la cual tuvo su mayor desarrollo durante el año 2020, existiendo un tiempo en el cual los tribunales no fijaron audiencias, y posteriormente se trabajó de manera virtual, afectando el conocimiento de innumerables juicios y diligencias procesales y produciendo gran cúmulo de trabajo, que incluso, el Consejo del Poder Judicial dictó una resolución que suspendió los plazos procesales durante varios meses, recogida en el acta núm. 02-2020 del 19 de marzo del 2020, por dicho organismo superior.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.5. Al tenor de lo anterior, la corte señaló, que habiéndose visto afectado el desempeño judicial por esa gran interrupción a consecuencia de la pandemia, y la consiguiente recarga y cúmulo de trabajo de los tribunales, no era posible entender que el presente proceso esté extinguido, ya que ha sido una causa de fuerza mayor la razón de la extensión en el tiempo y no de la negligencia o inoperancia del sistema; por lo que haciendo acopio a la sentencia TC/0213-20 del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por todo lo cual, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado y actual recurrente.

5.6. Tal y como señaló la corte, y el recurrente, en fecha 17 de marzo de 2017, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.7. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, tal y como establecieron los jueces de segundo grado; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

5.8. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

5.9. Al respecto, esta Sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[1].

5.10. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

5.11. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 17 de marzo de 2017, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

5.12. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

5.13. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en el transcurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el mismo no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.14. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de marzo de 2017, le fue impuesta como medida de coerción al imputado [redacted], prisión preventiva; **b)** en fecha 8 de junio de 2017, el Ministerio Público presentó acusación en contra [redacted] y [redacted]; **c)** en fecha 15 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los referidos imputados por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; **d)** que en fecha 19 de julio de 2019, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados, siendo recurrida en apelación por éstos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], la cual en fecha 11 de agosto de 2020 declaró con lugar los recursos, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero por jueces distintos; **e)** en fecha 14 de septiembre de 2021, la defensa del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rodríguez, depositó por ante la Secretaría de la Corte Penal de Santiago, una solicitud de pronto despacho a los fines de ser enviado el proceso al tribunal correspondiente para el conocimiento del nuevo juicio; **f)** en fecha 5 de octubre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], declaró con lugar la solicitud de pronto despachó y emplazó a la Unidad de Citaciones del Despacho Penal de Santiago, para que en un plazo de 48 horas procedan a tramitar a la corte las constancias de notificación de la decisión para que la misma envíe el expediente a la Unidad de Primera Instancia; **g)** en fecha 8 de diciembre de 2021, la defensa del imputado [redacted] depositó por ante la Secretaría de la Corte Penal de Santiago, una queja por retardo de justicia, mediante la cual solicitó que sea ordenado a la Unidad de Citaciones del Despacho Penal de Santiago, que remita las actuaciones del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] a la Unidad de Primera Instancia en un plazo de 24 horas; **h)** en fecha 27 de julio de 2022, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cocimiento del nuevo juicio ordenado por la Corte; fijando la primera audiencia para el 28 de septiembre de 2022, la cual fue aplazada aproximadamente en siete oportunidades por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: designación de jueces (por haber conocido el caso con anterioridad), conducir testigos, que la corte conozca de la inhibición de uno de unos de los jueces, citar a la víctima, traslado de los imputados, citar testigo a descargo, etcétera; concluyendo el juicio de fondo el día 14 de septiembre de 2023, fijando la lectura íntegra de la decisión para el 5 de octubre de 2023, resultando culpable el imputado [redacted], y condenado a la pena de 30 años de prisión, y descargado el imputado [redacted]; **i)** que no conformes con esta decisión, el imputado [redacted] y la víctima constituida en actor civil interpusieron recursos de apelación en fechas 23 de noviembre de 2023 y 26 de marzo de 2024, respectivamente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], quien conoció el fondo de los recursos en una única audiencia celebrada el 22 de julio de 2024, fijando lectura íntegra de la sentencia para el 19 de agosto de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual se rechazaron dichos recursos y se confirmó la decisión apelada; **j)** en fecha 9 de octubre de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

5.15. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 17 de marzo de 2017, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó; verificándose además, que en dicho proceso fue celebrado un segundo juicio, como consecuencia del primer recurso de apelación interpuesto por la parte imputada contra la sentencia que le condenó.

5.16. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que las principales causas de dilación del presente proceso se debieron a la celebración de dos juicios, así como al tiempo que duró la Corte de

Exp. 407-2017-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Apelación de Santiago para tramitar el proceso al tribunal correspondiente para el conocimiento del nuevo juicio, y a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento de este último juicio, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose además, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, tal y como estableció la Corte *a qua*, el presente caso inició poco antes de la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al imputado recurrente, tal y como señala su defensa técnica; y el retardo en el sistema de justicia está debidamente justificado, pues, se trató de una causa de fuerza mayor, y no de negligencia o inoperancia del sistema; y

los diferentes aplazamientos fueron por causas también debidamente permitidas.

5.17. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como puntualizaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo por parte del sistema de justicia está debidamente justificado, ya que el estado de emergencia por la pandemia del Covid 19, evidentemente incidió en el desenvolviendo normal de las labores, lo que constituye una causa de fuerza mayor; por lo que no lleva razón el recurrente en su alegato, de que el precedente citado se le está dando una interpretación errada, el cual constituye un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente vinculante, tal cual señaló la Corte *a qua*. En este escenario, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia citada marcada con el núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias números TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24.

5.18. En el sentido de lo anterior y en armonía con lo establecido por los jueces de segundo grado, se precisa, que como en muchos otros procesos y en cualquier materia, la incidencia por la pandemia del Covid-19, que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, ya que el 19 de marzo de 2020, mediante el decreto presidencial núm. 134-20 fue declarado estado de emergencia en todo el territorio nacional, por efecto de lo cual, en la misma fecha, el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinaria suspendió todas las labores judiciales y administrativas y por vía de consecuencia los plazos procesales, no siendo hasta el 19 de mayo del mismo año con la emisión de la resolución 004-2020, que se dispuso el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, cuyos lineamientos contemplaron una fase inicial en

la cual solo se reaperturaron los trámites urgentes, es decir, *que tuvieran como propósito proteger o asegurar de manera anticipada, sin tocar el fondo, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales,* y de manera virtual, por lo que tampoco hubo tramitaciones de los procesos, sobre todo de los compuestos en documentación física, una real limitación para una gestión por medios digitales; siendo el 29 de julio de 2020, cuando se rehabilitaron todos los servicios del Poder Judicial, -fecha que coincidió con la decisión de la Corte de Apelación cuando ordenó la celebración de un nuevo juicio en el presente caso, lo cual tuvo lugar el 11 de agosto de 2020-; en conjunto, ello produjo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo.

5.19. Así también, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional dominicano, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el conocimiento de varios juicios y las secuelas del Covid-19; a tal efecto, en la referida decisión estableció que: […] *el caso se conoció de nuevo, además de que su*

tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente […], lo que precisa y deja sentado que el conocimiento de dos juicios más el impacto de la pandemia en 2020, sumado a la complejidad de los casos, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso, como ocurre en la especie. Vale decir, que la prolongación del proceso no significa que el caso no haya tenido solución, sino que se ha excedido en su duración, en aras de garantizar respuestas oportunas y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes.

5.20. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta corte de casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.21. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 17 de marzo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el incidente planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

5.22. Una vez contestada la solicitud incidental planteada respecto a la extinción del proceso y rechazada la misma, procedemos a examinar los medios de casación propuestos por el imputado y actual recurrente

[redacted]. En ese sentido, en el primero de ellos, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de la prueba, al realizar una mala aplicación de la apreciación dada por el tribunal de juicio y lo alegado por su defensa técnica en el recurso de apelación, ya que a juicio del recurrente, primero la corte "motiva" entre comillas, porque coloca todo lo valorado por el tribunal de juicio como si fueran motivaciones propias, y que, por consiguiente comete los mismos errores de valoración. Señala el imputado-recurrente, que la corte entiende como buena, la evaluación que hace el tribunal de juicio, de que lo declarado por el testigo [redacted] era más creíble que lo declarado en el anticipo de prueba en cuanto a su identificación en la comisión de los hechos; lo que, a entender del imputado, eso se aparta de toda lógica y razonabilidad.

5.23. Otro aspecto en el que el recurrente sustenta el vicio de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada planteado también en el primer medio de casación, es de que la corte erró en la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testimonio de la víctima [redacted], al entender que el tipo penal de robo se pudo probar con la simple declaración de esta, ya que según el recurrente, no existe en el proceso otro elemento de prueba que corrobore la existencia de los objetos supuestamente robados; por lo que considera, que, las motivaciones de la corte son totalmente contrarias a las reglas de la sana crítica, porque no es cierto que "por el tipo de infracción penal que se traía el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo"; afirma el recurrente, que en este caso, el Ministerio Público no aportó otra forma investigativa del proceso para demostrar que él fue al lugar de los hechos y sustrajo lo que dice la víctima; a lo que agrega, que no fue allanada su vivienda, que no le fue ocupado nada de valor al momento de su arresto, que no se encontró en algún otro lugar botado o vendido los objetos supuestamente robados, por consiguiente, no es razonable que para probar un robo, el testimonio de la víctima sea suficiente.

5.24. Atendiendo al vicio formulado por el recurrente relativo a que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que esto presupone una falta de motivación o

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

5.25. Resaltado lo anterior, destacamos, en cuanto al alegato del recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

5.26. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

5.27. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas al igual que el tribunal de primer grado, ya que no es de su competencia valorarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión

adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

5.28. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al plenario, es decir, de conformidad con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado.

5.29. Contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte no realizaron una mala aplicación de la apreciación dada por el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio y lo alegado por su defensa técnica en su recurso de apelación respecto a la escucha de manera directa en el juicio del testimonio de [redacted], y no el anticipo de prueba que recogía su declaración, el cual fue tomado a inicios del proceso, ya que el mismo era menor de edad, y es que, tal y como tal como señalaron dichos juzgadores, el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de las normas procesales contenidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que si ha desaparecido el impedimento legal para que declare de manera directa la persona a quien se le practicó un anticipo de prueba, no debe existir razón u obstáculo alguno que coarte su audición de manera directa por el tribunal, máxime cuando en nuestro sistema jurídico penal rige el principio de oralidad junto a la publicidad y contradicción, como ejes fundamentales que tienen como finalidad dotar de garantías el proceso; por lo que la corte consideró, que dicho tribunal decidió de manera correcta cuando ordenó escuchar al testigo [redacted] de manera directa y no así el anticipo de prueba.

5.30. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* verificó en la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado acogió la solicitud de la defensa

técnica del imputado y actual recurrente cuando solicitó que se escuchara el minuto 26 del DVD contentivo del citado anticipo de prueba, como prueba de refutación, a fin de detectar unas alegadas contradicciones entre ambas declaraciones externadas por el testigo [redacted], por lo que la corte determinó que se respetó a cabalidad el derecho de defensa que asiste al imputado, pues su representante técnico tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de someter al contradictorio las declaraciones cuya audición solicitaba.

5.31. Además de lo anterior, los jueces de segundo grado señalaron, que al haberse reproducido parcialmente el DVD que contiene el anticipo (en el minuto 26 como solicitó la defensa del actual recurrente), se facilitó su acceso a dicha prueba y se satisfizo las pretensiones de la defensa en cuanto a la comparación de las declaraciones realizadas por el testigo [redacted], que sin embargo, como bien dijo la corte, esa refutación no conllevó al resultado positivo que deseaba la defensa técnica del imputado, ya que se produjo una sentencia condenatoria en su contra, y que por tanto, no es un motivo para alegar violación al derecho de defensa, ni al principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunidad de la prueba alegada por el recurrente en ese entonces apelante.

5.32. De igual manera se advierte en la sentencia ahora impugnada, que la Corte *a qua* respondió a la queja del imputado-recurrente de que existe en torno a la sentencia apelada una errónea valoración de la prueba, ya alegadamente el testigo [redacted] no lo menciona en el citado minuto 26 de la grabación que contiene el anticipo de prueba que le fue practicado. Al respecto, la corte procedió a verificar las declaraciones ofrecidas por el citado testigo ante el tribunal de juicio, quien declaró lo siguiente: *mi nombre es* [redacted], *yo soy Uber en Nueva York, yo vivo en Maizal, estoy aquí porque soy testigo de la muerte de mi papá. Mi papá, nosotros teníamos un colmado, estábamos mi mamá, mi papá y yo, mi papá llega al colmado y está acelerado que quiere irse para la casa, mi mamá le dice que se espere para irnos juntos, cuando cerramos el colmado y llegamos, me apeo del motor, mi mamá y papá entran, entonces cuando entran se desmontan, mi papá le dice a mami que se habían metido a la casa, ahí da un paso para adelante, ahí salen y le dan un tiro a mi papá en la rodilla, me dan uno a mí en el muslo, a mi mamá le dan uno en la espalda, están forcejeando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con mi papá y lo sacan para la calle afuera, cuando lo sacan yo salgo a la calle y me tiro al lado de él, ahí uno le dice a otro que saque el motor, allí le dan otro tiro a mi papá en el abdomen (se señala entre las costillas y la axila). Eso fue en marzo 13. Eran como las 8:20-8:30, en Maimón. Eso queda en Maizal, es un sector después Bujucal. La puerta de la cocina de mi casa era la que estaba abierta. Las personas que salieron disparando, la persona vestida de negro, le dicen Berenjena, ese fue el que le disparó a mi papá. Los que sacaron a mi papá fue él, el menor que me dio un tiro a mí y otro que falta, ellos se le tiraron arriba a mi papá y lo sacaron a la calle. No recuerdo quién fue que sacó el motor. La persona vestida de negro ([redacted]) fue que le dio el otro disparo a mi papá, el segundo disparo. A cuyas declaraciones el tribunal de juicio le otorgó entero crédito, por entender que las mismas fueron sinceras y espontáneas, no mostrando inconsistencias y ofreciendo un relato coherente, detallado y verosímil, considerándolo, así como un testimonio fiable, ya que ha mantenido sus afirmaciones desde la fase inicial del proceso penal y mantuvo ante dicho tribunal una postura de firmeza y constancia en lo externado.

5.33. Apreció además la corte, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, que, como prueba de refutación al testimonio antes citado, se presentó el DVD relativo al anticipo de prueba realizado por el Centro de entrevistas para personas vulnerables, específicamente el minuto 26 conforme lo solicitado por la defensa técnica, el cual dice textualmente: *¿De las tres personas que estaban en la casa, ¿cuál fue que le disparó a su papá?* […] *habían 2 afuera, de los dos que estaban afuera era el que tenía la camisa con rayas, es medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también. Fueron como 6 o 7 disparos*. Al respecto los jueces de primer grado establecieron lo siguiente: *Es importante indicar que si bien fue admitida como prueba de refutación la reproducción parcial del anticipo de prueba que le fuera practicado al mismo cuando era menor de edad, específicamente en el minuto 26, tal cual fue requerido por la defensa. En el anticipo de pruebas* [redacted]*, siendo menor de edad, indicó que la persona que le disparó a su padre (occiso) era "medio llenito, bajito, no tan alto, moreno, tenía los cabellos alto también", y que al día de hoy el testigo a indicado que "había una persona gordita y morena, esa persona fue la que le disparó a mi mamá. Yo en otra ocasión dije que esa persona morenita fue la que le disparó a mi papá. El imputado que está aquí es un poco*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más alto que yo. Para mí eso es alto. El día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí sí yo los estoy viendo. Yo estoy diciendo la verdad aquí. Yo no acostumbro a mentir. Nadie me dijo que dijera lo que estoy diciendo hoy. En ese sentido, dichos juzgadores valoraron el contexto procesal en el que se recogen los anticipos de prueba, en el cual los entrevistados no entran en contacto visual con los imputados, puesto que los mismos están en un espacio independiente (circuito cerrado de televisión o Cámara Gesell), mientras que los demás actores del proceso (imputados, defensas técnicas, víctimas, Ministerio Público, juez) se encuentran en una sala contigua; contrario a lo que ocurre en el juicio oral, público y contradictorio, en donde el testigo entra en contacto directo con el ambiente del juicio y por igual con todos los actores del proceso, tal cual indicó el testigo [redacted] al aclarar al tribunal que: *el día de la entrevista en la cámara yo no vi a los imputados, aquí si yo los estoy viendo;* valorando además el tribunal de juicio, que esa posibilidad que tiene el testigo de entrar en contacto directo visual con los imputados le permite afianzar los eventos observados y vividos en su calidad de testigo, y constatarlos en un ambiente procesal sereno y claro, donde puede

establecer con certeza las características físicas del imputado e individualizar sus participaciones. De manera que, a juicio del tribunal de primera instancia, estas declaraciones fueron dadas de manera sincera, objetiva y sin animadversión, que inclusive pudo constatar al observar que el testigo hace una distinción clara en la participación de los imputados en los que enfáticamente indica que el imputado que resultó descargado [redacted] no se encontrada en el lugar al momento de la comisión de los hechos; y que por demás tanto en la prueba de refutación (anticipo de prueba) como en su testimonio siempre ubicó al imputado y actual recurrente [redacted] en el lugar del hecho y con una participación activa en el mismo, al relatar entre otras cosas, que fue este quien le propinó dos disparos a su padre, lo cual le provocó la muerte.

5.34. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, la corte señaló, que no tenía nada que objetar a la motivación que al respecto realizó el tribunal de primer grado, sobre el testimonio del ciudadano víctima y testigo [redacted], ya que esbozó fundamentos completamente razonables y entendibles, ajustados al derecho, realizando una correcta

valoración de la prueba; por tanto, los razonamientos expuestos por las precedentes instancias no se aparta de lógica y razonabilidad, como tampoco se violenta el principio de inmediación de la prueba, como es aducido por el recurrente.

5.35. En otro orden, el análisis a la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo argüido por el recurrente no se incurrió en errónea valoración del testimonio de la víctima [redacted], ya que como dijo la Corte *a qua*, mediante los hechos consignados en la sentencia apelada se puede advertir que dicho testimonio cuenta con la corroboración de otros medios de pruebas, entre estas, el testimonio del [redacted], antes citado, quien confirma con sus declaraciones lo expuesto por su madre, la señora [redacted], ya que al momento de los hechos llegaban juntos al domicilio familiar, donde tuvo lugar el suceso que nos ocupa, y que, además consta el acta de levantamiento de cadáver núm. 03429 de fecha 14 de marzo de 2017, fotocopia de informe de autopsia de fecha 16 de marzo de 2017, fotocopia de los reconocimientos médicos a nombre de [redacted] y [redacted], de fecha 31 de marzo de 2017,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre otros medios que reposan en el legajo y que dan fe de que los hechos tuvieron lugar y coinciden con lo externado por las citadas víctimas y testigos del proceso.

5.36. Señaló además la corte, en lo atinente a la prueba del robo, delito que caracteriza la agravante estipulada por el artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", que el tribunal de juicio lo dio por probado, tomando como fundamento las declaraciones de las víctimas, que eran las únicas personas que se encontraban en el lugar, además de los imputados y expusieron en sus respectivos testimonios bajo la fe del juramento, ya que dichos testimonios están revestidos con ciertas características que los dotan de la máxima fiabilidad, manifestando dicho tribunal que por el tipo de infracción penal del que se trata, el testimonio de la víctima constituye una prueba de un peso significativo, siempre y cuando el mismo resulte serio y fiable, lo cual ocurrió lo suficientemente en este caso, a juicio de los juzgadores de la inmediación, máxime cuando la víctima ha mantenido sus declaraciones desde la fase inicial del proceso penal, y conservó ante dicho tribunal una postura de firmeza y consistencia, por

lo que le fue otorgado valor probatorio; razonamiento que no resulta contrario a las reglas de la sana crítica.

5.37. Al tenor de lo anterior, la corte examinó las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por la víctima y testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *El día 13 de marzo 2017, se encontraba junto a su esposo (*[redacted]*) y su hijo menor de edad (*[redacted]*) en una bodega de su propiedad, en la cual laboraban y cerraban el negocio a las 10:30 p.m.-11: 00 p.m. diariamente. Ese día, el señor* [redacted] *se sentía afectado de salud, y le dijo a su esposa aproximadamente a las 7:30 p.m. que se iba ira casa a acostarse; esta le propuso cerrar el negocio temprano, y así procedieron a las 8:00 p.m. Se dirigieron a su casa, que queda a unos 500 metros del colmado, los tres a bordo de un motor, y al llegar a casa, el menor de edad* [redacted] *se desmonta a abrir el portón de la casa y los señores Carolina y Genaro entran a la marquesina a bordo del motor. Inmediatamente el señor* [redacted] *se percata que la puerta de la cocina estaba abierta y que habían penetrado a su residencia. Se acerca a la puerta de la cocina y es en ese momento cuando sale el imputado* [redacted] *y le propina un disparo, posteriormente una persona desconocida le dispara de espalda a la testigo* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

, y una persona menor de edad le da un disparo a . Luego se inició un forcejeo entre y los tres atacantes y nuevamente el imputado le propina otro disparo a . Posteriormente, el imputado toma el motor de la víctima, mientras los otros dos atacantes les revisan los bolsillos a Genaro que yace en el suelo, toman las pertenencias personales de , entre las que destacan; cartera, todos sus documentos y los de su hijo , prendas, ropas y una suma de dinero no especificada. Subsiguientemente, el imputado , la persona menor de edad y la persona desconocida, se montaron en el motor de la víctima y se fueron. Indicó además la víctima de manera referencial que se enteró que el imputado , quien era empleado de , fue la persona que identificó a los imputados y que había dicho a la policía ser la persona que había planeado el robo porque su esposo había vendido una tierra y tenía mucho dinero en ese momento. Es enfática en indicar que al momento de la comisión de los hechos el imputado no se encontraba ahí. A tal ponencia obtenida bajo la fe del juramento el tribunal le otorgó valor conforme al alcance probatorio descrito con anterioridad. Partiendo de estas

afirmaciones, es de toda evidencia que el tipo penal de robo quedó debidamente probado, tal y como fijó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua*; que el hecho de que al imputado y actual recurrente no le fue ocupado nada de valor al momento de su arresto, que no se encontró en algún otro lugar botado o vendido los objetos sustraídos, no significa que no se haya perpetrado el robo en perjuicio de las víctimas, como según alega el reclamante, siendo suficiente, tal y como fue juzgado por las instancias que nos preceden, de manera esencial, el testimonio de la víctima [redacted], al cual como hemos visto le fue otorgado entero valor probatorio por haber declarado de manera seria, fiable y precisa, señalando entre otras cosas, los objetos y pertenencias que le fueron sustraídas a ella y a su hijo, el también testigo [redacted], lo cual tuvo como desenlace la muerte del señor [redacted] y las heridas de balas sufridas por las citadas víctimas; lo cual descarta la alegada errónea valoración del testimonio de la citada deponente.

5.38. Alega asimismo el imputado-recurrente en el medio objeto de examen, que la corte no se refirió al alegato planteado en su recurso,

de que no se sabe cómo él llega al proceso, es que el Ministerio Público quien les dijo a las víctimas "este es", y estos lo dieron por hecho y los señalan, que por tanto, su identificación es errónea, ya que su nombre fue traído a colación por las supuestas declaraciones de [redacted] en la policía, según manifestó la señora [redacted] en el juicio. En relación a lo planteado, el análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, pues la corte en contestación al mismo señaló, que al examinar la glosa así como los hechos consignados en la sentencia apelada, no se evidencia que se haya cometido ningún tipo de ilegalidad en su identificación en el proceso, ya que previo a cualquier solicitud de medida de coerción, es normal que debe intervenir una investigación previa por parte de las autoridades policiales, que conlleva interrogatorios a terceros, entre otros, a fin de determinar las siguientes líneas investigativas. De ahí que, y por todas las consideraciones expuestas, se desestima el primer medio de casación examinado.

5.39. En el segundo medio de casación planteado, el recurrente también le atribuye a la corte el haber dictado una sentencia

manifiestamente infundada, en esta oportunidad, por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, ya que, a entender del recurrente, en el presente caso no está configurado el tipo penal de asociación de malhechores, ni tampoco debió confirmarse la tipificación de robo, ya que no existió evidencia de que el imputado robara lo que dijo la víctima, que no hubo una corroboración de que se efectuara el robo, que no existió evidencia de los objetos robados, simplemente fue la declaración de la víctima; en consecuencia, afirma el imputado recurrente, que se le confirmó la sanción contemplada en el artículo 304 del Código Penal dominicano, de crimen seguido de otro crimen, sin existir evidencia fehaciente a parte del interés de la víctima de que se efectuara el robo.

5.40. El análisis a la sentencia recurrida permite verificar, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces de la corte no incurrieron en errónea aplicación de las disposiciones legales aducidas por el recurrente, puesto que tal y como consideraron dichos juzgadores, en el presente caso, concurrieron más de una persona para la materialización no de uno, sino dos delitos, consistentes en homicidio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robo agravado, lo que es corroborado, tras el desglose de la participación del recurrente [redacted], señalado como imputado en compañía de dos personas más, como se estableció en el juicio, lo que deja claro la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. Por lo tanto, quedó plasmado en la sentencia apelada la existencia del robo agravado, tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación planteado, así como del homicidio y asociación de malhechores, lo que dio lugar a que la corte mantuviera la calificación de los hechos en torno a la agravante del artículo 304 del Código Penal dominicano, "crimen seguido de otro crimen", el cual se castiga con la pena de 30 años.

5.41. Que, los razonamientos antes expuestos por la Corte *a qua* son compartidos plenamente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues ciertamente fue fijado por el tribunal de primer grado, que el imputado y actual recurrente [redacted] para cometer los hechos actuó en compañía de otras personas, y cometió más de un crimen, al dar por probados los siguientes hechos: **a)** *Que los señores* [redacted] *y su esposo* [redacted]

(occiso) poseían un colmado, ubicado aproximadamente a unos 500 metros de su residencia en Maizal, en donde laboraban juntos diariamente y cerraban a las 10:00 - 11:00 de la noche. b) Que en fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en horario nocturno, los señores [redacted] *y* [redacted]*, decidieron cerrar el negocio anticipadamente y retirarse a su vivienda, en tanto que este último no se sentía* [redacted]*. c) Que, siendo aproximadamente las 8:00 - 8:30 de la noche, los señores* [redacted]*, su esposo* [redacted] *(occiso) y su hijo* [redacted] *(menor de edad en aquel entonces), a bordo de un motor, llegaron a su casa, momento en que al entrar a la marquesina se percata* [redacted] *que habían penetrado a su propiedad en tanto la puerta de la cocina estaba abierta. d) Que, al momento de intentar entrar a la cocina de su casa, sale el imputado* [redacted] *le propina un disparo a* [redacted]*, sin mediar palabras, en el muslo izquierdo. Igualmente, una persona menor de edad le dispara en el muslo* [redacted] *(en ese momento menor de edad) y una tercera persona desconocida le dispara de espaldas a la señora* [redacted] *en tórax posterior a nivel de omoplato derecho. e) Que, subsiguientemente, inicia un forcejeo entre los tres atacantes (entre ellos el imputado* [redacted]

) y la víctima , propinándole un segundo disparo a la víctima específicamente en hemitórax derecho, la cual indefectiblemente le produjo la muerte de forma rápida. f) Posteriormente, el imputado y los otros dos atacantes, proceden a revisar los bolsillos del fenecido que yacía en el suelo, así como a tomar las pertenencias de la víctima , entre los que destacan cartera, todos sus documentos y los de su hijo , prendas, ropas y una suma de dinero no especificada, huyendo de la escena del crimen a bordo del motor de la víctima . g) Que todos los hechos indicados han quedado probados más allá de toda duda razonable a través de los elementos de pruebas aportados por el ministerio público. h) Que los elementos fácticos probados ante este plenario son hechos típicos, antijurídicos y culpables, de ahí que el tribunal proceda a retener responsabilidad penal en contra del encartado y/o , mas no así respecto del imputado por los motivos que expondremos más adelante. Por lo que, partiendo de estos hechos, dicho tribunal consideró, que los mismos se subsumen en los tipos penales de asociación malhechores, homicidio voluntario, crimen que precede otro crimen, robo con violencia, en

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

perjuicio del señor (occiso) y la señora , en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos que caracterizan estos ilícitos penales, a saber: a) Elemento moral, que se comprobó porque el imputado y/o tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado, junto a dos personas más, fue la persona que fue sorprendida dentro de la casa de las víctimas, le propinó dos disparos al señor , que le ocasionaron la muerte, y que le sustrajeron sus pertenencias (cartera, todos sus documentos y los de su hijo , prendas, ropas y una suma de dinero no especificada), emprendiendo la huida a bordo del motor del occiso; d) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado y actual recurrente, se encuentra tipificado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora y (occiso).

5.42. Que, este tribunal de casación comparte plenamente la calificación jurídica a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la corte, pues, el hecho de que no se haya aportado la sentencia que condenó al menor de edad involucrado en los hechos, no implica que el imputado y actual recurrente haya actuado en asociación para cometer los crímenes que le fueron retenidos, quedando evidenciado en las actuaciones recogidas por la jurisdicción de primer grado, así como de la acusación presentada por el Ministerio Público y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que dicho imputado actúo en compañía de un menor de edad y de otra persona desconocido que se encuentra prófugo, resaltando los citados testigos la participación de cada uno de los involucrados; por lo que no hay nada que cuestionarle a las jurisdicciones que nos preceden respecto a la calificación dada a los hechos fijados ni a la pena impuesta, por ser la que corresponde al presente caso; todo lo cual trae como consecuencia, el rechazo de la petición del recurrente a través de su defensa técnica realizada ante esta alzada, de que sea excluida de la calificación jurídica la violación a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 265, 266, 379, 382 y 304 del Código Penal dominicano, y que en efecto, sea condenado a la pena de ocho años de prisión; y por ende, también procede desestimar la queja examinada.

5.43. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dichos medios, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación invocado.

5.44. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] el 19 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2017-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]